

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 25 JUN 2014 010764

Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Decreto 101 de 2000, Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y de acuerdo a lo descrito en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995 y 1437 de 2011, entre otras y,

CONSIDERANDO:

Con el propósito de garantizar los más caros derechos constitucionales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho fundamental a la información y al buen nombre, el libre acceso a la administración de la rama ejecutiva en lo de su competencia, la igualdad de trato, la igualdad en las condiciones de sus derechos, la libertad de empresa y el derecho al trabajo, entre otros, así como en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa tanto del artículo 209 Constitucional como de la ley 489 de 1998 y, por la gravedad y magnitud que reviste la decisión administrativa arropada mediante este acto administrativo de carácter particular y concreto, este despacho presentará las consideraciones que motivan la presente decisión en dos capítulos fundamentales, a saber: el primero hará alusión a las condiciones constitucionales y legales de validez del presente acto administrativo enmarcado dentro del test de razonabilidad y proporcionalidad del poder de policía una vez entrada en vigencia la Constitución Política de la República de Colombia y, el segundo, hará alusión a los fundamentos de hecho en que se soporta la decisión a la luz del caso concreto.

Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

---

**CAPITULO I**  
**ANALISIS GENERAL SOBRE EL PODER DE POLICIA PARA EL CASO**  
**CONCRETO EN ARAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS**  
**CONSTITUCIONALES DE LOS ASOCIADOS.**

El presente capítulo tiene dentro de sus propósitos fundamentales elaborar un análisis deductivo del poder de policía para el caso concreto con el objeto de ofrecer la mayor información posible al administrado en aras a relieves las tesis asumidas por el despacho. Así mismo pretende verificar en sede administrativa el cumplimiento de la constitución, la ley, el reglamento dentro de los cánones para el efecto establecido por la jurisprudencia nacional tendientes a asegurar que el mismo no incurra en ninguna de las causales de nulidad, de revocatoria directa o que se cargue con la definición de justicia material.

En ese orden de ideas el presente capítulo se desarrollará dentro del siguiente temario:

1. La naturaleza jurídica del servicio de transporte y sus efectos en relación con las funciones y actividades de policía de control, inspección y vigilancia.
2. Nociones jurisprudenciales del control, inspección y vigilancia para el caso concreto.
  - La actividad de control asumida por este despacho dentro del Estado Social y Constitucional de derecho.
3. La noción de orden de policía y los efectos de su incumplimiento a la luz del caso concreto.
4. Verificación del Test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.

Desarrollo

1. **La naturaleza jurídica del servicio de transporte y sus efectos en relación con las funciones de policía de control, inspección y vigilancia.**

Como bien se tiene por sentado, el transporte, cualquiera que sea su modalidad, ha sido considerado como un servicio público pues, además de satisfacer las necesidades individuales de carácter comercial, llena y satisface las necesidades sociales, lo que, a juicio de la jurisprudencia<sup>1</sup> y de la doctrina más especializada<sup>2</sup> les otorga el carácter de servicio público.

Amén de su utilidad pública o social, este despacho acoge la tesis de los profesores Rodríguez Muñoz y Moreno Bernal cuando enseñan que "cuando se define al transporte como servicio público, sus elementos de prestación permanente,

<sup>1</sup> Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Introducción al estudio del transporte. Jaime Salazar Montoya. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001. P. 35.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
*regular y continua, como se ha expresado, facultan, por sí solos al Estado, de una parte, a regularlo y, de otra, a garantizar su prestación aun a pesar del interés particular y del ánimo de lucro que sus prestatarios persiguen, pues éste no puede prevalecer frente al general que se garantiza en el Estado de derecho, por lo cual la autoridad cuenta con instrumentos legales que le permiten asegurar su prestación de forma coercitiva en ejercicio del poder de policía"*<sup>3</sup>

Por su parte, considera este despacho que cuando estamos en presencia de tan importante actividad social y empresarial para la vida comunitaria como lo es la del transporte, éste no solamente es un servicio público sino que tiene la categoría o el mote de "esencial", lo cual implica, de suyo y a la luz del artículo 365 superior y con fundamento en nuestra jurisprudencia constitucional, la intervención, regulación y, por supuesto, control por parte del Estado<sup>4</sup>.

Si a lo anterior se le añaden las expresas facultades de policía que recogen las leyes y los reglamentos sobre el particular a la sombra del artículo 189 constitucional, tales como la ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, el decreto 101 de 2000 y los decretos 173 y 174 de 2001, este despacho concluye que tanto el legislador como el reglamento han manifestado no solamente la calidad de servicio público esencial para la actividad del transporte sino la legitimación de intervención policial por parte de éste despacho<sup>5</sup>.

En ese sentido cabe mencionar que la relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, situación que ha sido advertida por el máximo tribunal Constitucional en Sentencia C-408 de 2004.

Veamos:

*"La relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado "la organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia"*

<sup>3</sup> Aspectos generales del transporte terrestre y del régimen aduanero. Juan Carlos Rodríguez Muñoz y José Yuri Moreno Bernal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pags. 36 y 37.

<sup>4</sup> Ibidem. P. 34

<sup>5</sup> Al respecto ver la obra del Profesor Jose Fernando Escobar Escobar titulada "Derecho de Transporte Terrestre", Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2004. P 37 ss.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

Existen además varios modos de transporte a través de los cuales se posibilita la movilización de individuos o de cosas de un lugar a otro. Así, existe el transporte aéreo, fluvial, terrestre, férreo, etc., y todos ellos constituyen un instrumento que facilita el ejercicio de ciertos derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a libre circulación (CP art. 24) el derecho al trabajo (cp. Art. 25), a la enseñanza (CP. Art.27), y en general, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP.art.16)

Ahora bien, como se señaló la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política (art.150-23), de ahí que corresponda al congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos constitucionales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Así, el transporte público ha sido, por virtud de la ley, catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art.5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2º de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

En esta línea de pensamiento, en Sentencia C-066 de 1999, la Corte Constitucional, respecto de los fundamentos constitucionales y regulación del transporte expresó:

*"De otro lado, es claro que el transporte juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales. Así, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24, Convención interamericana art. 22, Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 12) presupone la existencia de formas y modos de transporte, pues mal podrían las personas transitar libremente por el territorio nacional, si la sociedad no les ofrece los medios para hacerlo. En segundo término, la realización de las actividades económicas y el intercambio de mercancías sólo son posibles si existen medios idóneos de transporte, que permitan que los sujetos económicos y los distintos bienes puedan desplazarse de un lugar a otro. La profundización de la división social del trabajo y el desarrollo de una libre competencia presupone entonces el perfeccionamiento de los medios de transporte. Finalmente, en la sociedad moderna, la actividad transportadora implica en general riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que éstos se realicen a velocidades importantes, por lo cual indispensable no sólo potenciar la eficiencia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"*

De modo que, no existiendo la más mínima duda sobre la categoría esencial del transporte y los efectos de control, intervención, inspección y vigilancia que ello conlleva, este despacho prosigue con el análisis en comentario en aras a proferir una decisión de fondo.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----

**2. Nociones jurisprudenciales del control, inspección y vigilancia para el caso concreto.**

Ahora bien, para los efectos de este proveído resulta conducente establecer las nociones jurisprudenciales relativas al control, inspección y vigilancia cuando de asumir las funciones de policía se trata toda vez que, por su naturaleza, ellas tienden a limitar la capacidad de ejercicio de los sometidos al poder de policía dentro de los preceptos constitucionales y legales, huelga decir, dentro de unas facultades harto legitimadas por nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho en otra forma, este despacho no duda a la hora de aplicar la ley y aterrizarla a los casos concretos sometidos a su consideración en aras a hacer prevalecer el Estado de Derecho y la ética que acompaña el servicio público pero sin que ello implique el desconocimiento, siquiera sumariamente, de los derechos de los asociados y mucho menos cuando se trata de aplicar tan trascendentales medidas de control.

Por esas razones este despacho se permite encuadrar su actuación dentro de las nociones jurisprudenciales que se han ofrecido para este tipo de actuaciones.

Ellas son:

*"La "inspección" consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar la información requerida sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa, de los entes vigilados, así como la práctica de investigaciones administrativas a dichos entes.*

*La "vigilancia", que debe ejercerse permanentemente, se concreta en velar por que los vigilados, en su formación, funcionamiento y en desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos.*

*Y el "control" está referido a ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de los entes vigilados."*<sup>6</sup>

Habida consideración a lo anterior y tal y como se especificará con todo detalle en el capítulo siguiente, es menester recordar que la sociedad "EGOBUS", es una sociedad sometida a control mediante la resolución No.25225 de 10 diciembre de 2010 y sobre la cual esta superintendencia ha ejercido permanente celo al velar que su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social se compadezcan con los cánones de ley para este tipo de industrias. Así mismo, en virtud de sus funciones de inspección, vigilancia y control, esta superintendencia a solicitado pertinente información y la ha

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Daniel Manrique Guzmán. Expediente No. 8971.



**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
sometido a un riguroso estudio frente a la situación jurídica, contable, económica y administrativa de la sociedad, la cual, dicho sea útil recordar, NO solamente tuvo su génesis de oficio sino también a petición de algunos de los socios legitimados en la causa cuando de requerir la inspección de policía de esta entidad se trata.

Con base en todas esas gestiones y encontrando serias anomalías en la administración de la sociedad, esta entidad ha proferido sendas órdenes correctivas y de apoyo a la gestión que, a la postre, han sido materialmente desconocidas por algunos de los administradores de la entidad, con lo cual se deriva, inexorablemente, la necesaria toma de posesión y remoción de algunos de los administradores según lo ordena el artículo 85 No. 4 de la ley 222. Lo contrario sería tanto como repudiar nuestras obligaciones misionales y, de contera, rayar con la ilegalidad por parte de quienes tenemos a cargo el poder de policía.

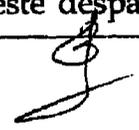
De manera que, con la presente remoción originada en el sometimiento a control se asegura, ya no sólo el imperio de la ley, sino que en cumplimiento estricto de las facultades y obligaciones conferidas por el ordenamiento jurídico a mi despacho, se hagan valer las legales órdenes proferidas por esta entidad y sobre las cuales no puede elevarse ningún manto de duda en relación con la seriedad de las mismas.

#### 2.1 La actividad de control asumida por este despacho dentro del Estado Social y Constitucional de Derecho.

Con todo, este despacho asume como propias las nuevas tendencias del derecho administrativo que se han enarbolado entre nosotros a partir de la expedición y entrada en vigencia de nuestra Carta Política en el entendido que dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger la dignidad de las personas y el bienestar general, el habitante se entiende como un COLABORADOR del Estado en virtud de los principios de solidaridad y colaboración, y la administración se define como un agente rector y corrector pero, al mismo tiempo, copartícipe de las metas que dentro de la esfera individual se trazan las personas.

En ese orden de ideas, cuando por virtud de los diáfanos textos constitucionales tales como las reglas contenidas en las cláusulas 1, 2, 189 y 365 constitucionales y las normas legales de competencia, se despliega el control de policía, éste no se debe entender como la imposición irrestricta, deshumanizada y fría por parte de la administración (como de marras se entendía), sino en un llamado de colaboración pública a la gestión de los vigilados cuando las circunstancias particulares de cada caso así lo imponen y las necesidades fácticas administrativas y de gestión así lo aconsejan.

En efecto, y como complemento de las definiciones jurisprudenciales que pasaremos a explicar a continuación, este despacho reitera que la función y

 57

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
actividad de policía por él desplegada es entendida como la potestad colaboradora del Estado para el ORDENAMIENTO de las actividades individuales a fin de garantizar el conjunto de elementos sociales necesarios al bienestar y desarrollo de la actividad humana<sup>7</sup>.

Tan clara definición asumida de nuestra parte se compadece con la concepción colaboradora que NO punitiva del Estado Social y Constitucional de Derecho contemporáneo en donde toda actuación, tanto pública como privada, ya no solamente parte de la presunción de legalidad sino del principio de la buena fe en busca de los cometidos comunitarios y personales y, en consecuencia, a la administración NO se le debe ver como un mal necesario o como un enemigo que ilegalmente se entromete en los asuntos propios de los particulares sino como un agente, insistimos, rector, corrector y colaborador de los administrados.

En efecto, la más destacada doctrina internacional así lo viene enseñando de antaño asumiendo que *"(En el Estado de Derecho) ni los derechos ni el poder son absolutos; por el contrario, debe haber una armónica relación entre individuo-Estado, libertad-autoridad, garantía-prerrogativa; en suma, un pendular equilibrio entre mando y obediencia. (...) De manera que el siglo XXI nos propone un modelo constitucional con una nueva concepción de igualdad (y libertad), sustentada en la solidaridad, nuevo valor político que se manifiesta en la defensa y tutela de los bienes individuales y colectivos, (...) por ello es necesario juridizar a la solidaridad como un valor bautismal del constitucionalismo del por-venir. (En esa medida) el constitucionalismo tiene un papel principal en la vida de la comunidad en la que se canaliza (...) la ley fundamental para la participación popular"*<sup>8</sup> (Resaltado nuestro)

De suerte que nuestro rol de policía, sobre todo en materia de control, no tiene *modus operandi* ni propósito distinto sino el de actuar mancomunadamente con el administrado en la búsqueda y consecución efectiva de sus propios intereses (de todo tipo, legales, económicos, culturales, sociales y políticos) en concordancia y sintonía con los intereses generales, dentro de los que destacamos, el acatamiento al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las órdenes por esta entidad impartidas.

**3. La noción de orden de policía y los efectos de su incumplimiento a la luz del caso concreto.**

Tal y como lo establece la jurisprudencia, esta entidad efectuó la inspección administrativa dentro de los cánones de ley evitando caer en la operación administrativa o vía de hecho.

Una vez surtida la inspección y verificada la situación crítica de la sociedad, la entidad consideró tan indispensable como improrrogable efectuar las órdenes

<sup>7</sup> Preguntas y respuestas del Derecho administrativo. Tercera edición. Hernán Alejandro Olano García. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2007. P. 99.

<sup>8</sup> Derecho Administrativo. 11 edición. Roberto Dromi. Ciudad de Argentina. Buenos Aires. 2006. Pags. 36 y 37.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

de policía a través de los actos administrativos correspondientes, las cuales a la fecha no han sido acatadas por parte del administrador, como es el caso del "Plan de Recuperación y Mejoramiento" esencial para superar la situación crítica que se presenta dentro de la compañía.

De manera que, al punto, este despacho cree pertinente recordar que la orden de policía es un mandato de incuestionable valor jurídico, proferido por autoridad competente dentro de la actividad de policía a ella otorgada, que tiene por objeto que el destinatario actúe o se abstenga de hacerlo de determinada manera en aras a cumplir los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales para garantizar los derechos de los asociados, el imperio de la ley y la justicia material.

Total, una orden de policía hace parte de la clasificación de acto administrativo unilateral y declarativo con destinatario claramente identificado y dirigido a un fin, a un deseo o querer de la administración<sup>9</sup> que cuenta, para su verificación, además, con un control judicial posterior y especial<sup>10</sup>.

El administrado destinatario de la orden de policía no puede, a su antojo y parecer, desacatar o acatar tardía o parcialmente la orden a él impuesta por la administración, con lo cual, si ello sucede, será menester efectuar otra serie de actividades de policía con el *telos* de enderezar, insisto en ello, conjunta y mancomunadamente la crítica situación encontrada pero sin que susodicha solidaridad exima de responsabilidad al incumplidor de la orden ni mucho menos se entienda que las órdenes de policía impartidas son meros actos de trámite tan sugestivos como inoperantes. Ellos no son, se recuerda, ni consejos, ni sugerencias, ni solicitud de favores que dictamina la administración sino edictos de imperativo e inmediato cumplimiento.

Frente a la facultad de remoción de los administradores de las sociedades vigiladas.

Por su parte, este despacho asume la facultad de remoción de los administradores de las sociedades vigiladas con fundamento en el artículo 85 No 4 de la ley 222 modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, conducente en el presente caso:

Veamos:

"ARTÍCULO ~~85~~ de la Ley 222 de 1995:

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a

<sup>9</sup> Derecho Administrativo. 11 edición. Roberto Dromi. Ciudad de Argentina. Buenos Aires. 2006. P. 354.

<sup>10</sup> Derecho Administrativo. 11 edición. Jaime Vidal Perdomo. Temis. 1997. P. 174.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario."

#### **4. Verificación del Test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad.**

Resulta obligatorio analizar la constitucionalidad de los mismos al amparo del ya conocido test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. Es que, tal y como afirma nuestro máximo tribunal constitucional, no basta con que la decisión sea legal, es menester que sea justa.

En efecto, estas son las definiciones legales que asume este despacho para fallar el presente acto, a saber:

Definiciones asumidas por el despacho en cuanto al Poder, Función y la actividad de policía:

El Poder de policía ha sido definido en vastos pronunciamientos jurisprudenciales en los siguientes términos:

"El poder de policía es el conjunto de acciones concretas, de orden material, de que disponen las autoridades para mantener el orden público y controlar los comportamientos que en la sociedad se dirijan a alterarlo. Es pues un poder material, **sin perjuicio de su carácter reglado**, como consecuencia de la sumisión de las autoridades a la ley en todo Estado Social de Derecho"<sup>11</sup> (Negrilla fuera del texto)

"11. Conforme a lo anterior, puede concluir la Corte que el ejercicio del poder de policía se realiza, de manera general, a través de la expedición de la ley para delimitar derechos constitucionales de manera general y abstracta, y establecer las reglas que permiten su específica y concreta limitación para garantizar el control del orden público; en tanto que con la función de policía

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
se hace cumplir la ley por medio de actos administrativos y de acciones policivas<sup>12</sup><sup>13</sup>

Así mismo, dentro de la ya tradicional clasificación y definición de Poder, Función y Actividad de Policía, tenemos lo siguiente:

"Con fundamento en ello la Corte Constitucional, en numerosas sentencias<sup>14</sup>, recogiendo la conceptualización que ha realizado en tal sentido la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, ha distinguido entre poder de policía, entendido como potestad de reglamentación general; función de policía consistente en la gestión administrativa concreta de poder de policía, y actividad de policía que comporta la ejecución coactiva"<sup>16</sup>.

La Función de policía es:

"La función de policía implica, pues, la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario mediante el poder legislativo de policía a las autoridades administrativas como son el Presidente de la República a quien según el artículo 189-4 de la Carta le compete "conservar en todo el territorio el orden público"; y los gobernadores y los alcaldes, quienes en el nivel local ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."<sup>17</sup>

"En el Estado Social de Derecho es lógico que la regulación de los derechos y las libertades públicas esté en cabeza del Congreso, puesto que su protección supone que los actos estatales que los afecten estén rodeados de un conjunto de garantías mínimas, entre ellas la relacionada con la necesidad de que cualquier limitación o restricción se establezca por medio de una ley adoptada por el poder legislativo como expresión de la voluntad popular. Es claro que este procedimiento le imprime seguridad, publicidad y transparencia a las decisiones adoptadas en esta materia por el legislador, las que en todo caso no están exentas de los controles establecidos en la Constitución a fin de proteger los derechos humanos. <sup>18</sup><sup>19</sup>

12 Sentencia C117 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En concordancia con las sentencias Corte Constitucional. Sentencia No. C-392 del 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. 26 de junio de 2002, Corte Constitucional. Sentencia No. C-024/94. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. 27 de enero de 1994, Corte Constitucional. Sentencia C-1214 del 2001. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández. 21 de noviembre del 2001 entre otros.

13 Ibidem.

14 Ver, entre otras, las sentencias C-557 de 1992; C-088 de 1994; C-226 de 1994; C-366 de 1996; SU-476 de 1997; C-110 de 2000; C-1410 de 2000; C-1444 de 2000; C-790 de 2002; C-490 de 2002; C-492 de 2002;

15 Ver, entre otras, las sentencias C-557 de 1992; C-088 de 1994; C-226 de 1994; C-366 de 1996; SU-476 de 1997; C-110 de 2000; C-1410 de 2000; C-1444 de 2000; C-790 de 2002; C-490 de 2002; C-492 de 2002;

16 Corte Constitucional. 14 de marzo de 2007. M.P. Clara Inés Vargas. C- 179 de 2007.

17 Corte Constitucional. 24 septiembre de 2002. Clara Inés Vargas. C- 790 de 2002.

18 Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-024 de 1994.

19 Corte Constitucional. 31 de agosto de 2004. M.P. Rodrigo Uprimy Yepes. C- 824 de 2004.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
La Actividad de policía es:

"(...) la actividad de policía se refiere a los oficiales, suboficiales y agentes de policía quienes no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo. Una instrucción, una orden, que son ejercicio concreto de la función de policía, limitan el campo de acción de un agente de policía, quien es simple ejecutor al hacer cumplir la voluntad decisoria del alcalde o inspector, como funcionario de policía. Es una actividad estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y está necesariamente subordinada al poder y la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni reguladora de la libertad".<sup>20</sup>

Una vez analizadas estas definiciones jurisprudenciales, este despacho considera conveniente manifestar que la función de policía por ésta entidad emprendida y la actividad de que trata este acto administrativo, se ajusta a los cánones de ley como tampoco traspasan los límites de la función y de la actividad de policía.

Empero, considera el despacho que, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional, la actuación de la administración no solamente debe acoplarse a la ley sino que ella tiene que respetar los preceptos de justicia, proporcionalidad y conveniencia de que trata el test constitucional de razonabilidad y proporcionalidad que este despacho entiende en los términos que se explican a continuación.

Definiciones asumidas por el despacho en cuanto al test de proporcionalidad y razonabilidad del poder de policía:

Los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad en el derecho administrativo desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinario han sido considerados indispensables para el ejercicio de las actuaciones administrativas de los funcionarios públicos pues es en ellos en los que deben basar sus conductas y sus decisiones a la hora de sancionar y, de esta forma, se garantiza que la autoridad no se exceda en sus actuaciones y las encause en criterios de ponderación, medida y equilibrio.

Con respecto al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"Finalmente, en lo que hace al principio de proporcionalidad, hay que señalar que, a partir de su conexidad con los principios de legalidad y tipicidad, el

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

mismo busca que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido "de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración"

"En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción."21.

En ese mismo sentido, ha establecido el Consejo de Estado:

"No basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que éste debe ser real y serio, adecuado y suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas."22 (Resaltado nuestro)

Total, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado de manera muy acertada que las autoridades administrativas a la hora de decidir deben tener en cuenta los principios generales del derecho que los rigen, en especial el de proporcionalidad, pues las medidas que se tomen deben estar acompañadas de razones íntimamente ligadas a la necesidad y la adecuación de la misma con relación a los derechos que se buscan proteger con la imposición de sanciones.

El despacho, al respecto, considera útil traer a colación lo enseñado por el doctrinante **Edgar González López** quien se ha referido a la finalidad de los actos administrativos en los siguientes términos:

"[E]l acto administrativo comporta el ejercicio de una potestad, y ésta a su vez surge de una norma previa que

21 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 796 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

22 CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Sentencia 13753, junio 26 de 1997 MP: Dr. Carlos Arturo Orejuela Góngora.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

la específica y delimita, sin perjuicio de que el concepto mismo de la potestad sea objeto de interpretación para establecer su real alcance. Y dentro de la misma, surge el concepto de potestad-función que se aparta del interés propio de la organización administrativa, y se enmarca en un criterio finalista de orientación al interés general. De esta forma, la actuación de la Administración debe ajustarse a la legalidad, entendida además como adecuación de su acto a los fines que la justifican<sup>23</sup>

Todos estos elementos, a juicio de este despacho, han sido cumplidos a cabalidad por parte de los funcionarios concedores del negocio a lo largo y ancho del procedimiento administrativo.

Así mismo y como bien lo afirma el profesor, ex magistrado y hoy Fiscal General de la Nación, Dr. Eduardo Montealegre Lynett, *"el mecanismo que utiliza la técnica de interpretación constitucional moderna para hacer la ponderación entre derechos o bienes constitucionales en conflicto, es el del llamado Test de razonabilidad, que se fundamenta en un estudio de la relación entre medios y fines"*<sup>24</sup>.

En criterio del despacho del superintendente de puertos y transporte, esa relación de medio a fines se ha cumplido a cabalidad por la administración.

Ahora bien, ese estudio de medios a fines que configura la técnica de interpretación constitucional está, a su vez, compuesto por unos criterios de ponderación constitucional sobre los cuales se debe efectuar cualquier tipo de análisis sobre la validez constitucional y legal de los actos administrativos recurridos.<sup>25</sup>

Esos criterios de ponderación constitucional son los siguientes:

- (i) Criterio de adecuación de la medida frente a las normas superiores y al objetivo buscado con ella.
- (ii) Criterio de necesidad de la medida frente a opciones o alternativas paralelas o ulteriores.
- (iii) Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto.
- (iv) Criterio de utilidad de la norma en el plano fáctico.

De suerte que, allí donde las normas bajo estudio no soportan alguno de estos criterios de ponderación constitucional constitutivos del Test de razonabilidad y del principio de proporcionalidad se puede pregonar su inconstitucionalidad, *contrario sensu*, allí donde estos cuatro criterios se cumplen, es válido predicar la justeza del acto.

23 GONZÁLEZ LÓPEZ. Edgar "Naturaleza jurídica de los actos de la administración en un contrato estatal" Tomado de "IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo" Universidad Externado de Colombia, Octubre de 2003. Página 882

24 Ver Artículo: Principio de proporcionalidad y políticas económicas. Eduardo Montealegre Lynett. Diálogo entre abogados y economistas sobre la Constitución en el aspecto Económico. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 2007. P. 70

25 Ibidem.

Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

---

**CAPITULO II**  
**ANALISIS PARTICULAR SOBRE EL PODER DE POLICIA PARA EL CASO**  
**CONCRETO EN ARAS A GARANTIZAR LOS DERECHOS**  
**CONSTITUCIONALES DE LOS VIGILADOS Y DESTINATARIOS DE LA**  
**ORDEN DE POLICÍA**

Título I.

ASPECTOS GENERALES

1. Que según indagaciones realizadas por esta Superintendencia y del material probatorio recopilado en la actuación administrativa adelantada contra el representante Legal y los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se logró determinar que los mismos, dada su calidad de administradores de la compañía, han desplegado conductas que desconocen su deber comercial de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.
2. Que los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 establecen en su orden:

**Artículo 22. ADMINISTRADORES.**

*Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.*

**Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.**

*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
*sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.*

3. Que el Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el Artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 establece:

**Artículo 85. CONTROL.**

*El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.*

*En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:*

*(...) 4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.*

*A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.*

*El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de*

*30*

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

*Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas.  
Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario (...)"*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. Que mediante Auto No 7874, calendado el día 22 de mayo de 2014, este Despacho Resolvió **"INFORMAR Y CORRER TRASLADO** de las pruebas de que trata el presente acto administrativo a los destinatarios del mismo (administradores: Representante Legal y miembro de junta directiva de la sociedad **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5**), practicadas dentro de la actuación administrativa y de las demás actividades desplegadas en el marco del sometimiento a control adelantado por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y DE TRANSPORTE**, por un término de **QUINCE (15) días hábiles** para su correspondiente análisis y derecho a la defensa y debido proceso"
5. Que la sociedad **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5**, mediante radicado de entrada número 20145600386012 del 16 de junio de 2014 el gerente y los miembros de Junta Directiva presentaron documento a fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción contra el auto 007874 del 22 de mayo de 2014.
6. Que una vez analizadas las pruebas y demás documentación obrante en el presente proceso administrativo, este Despacho entra a adoptar una medida administrativa de remoción de administradores, todo de acuerdo a los argumentos y disposiciones establecidas en los siguientes acápites:

## Título II

### **ASPECTOS FACTICOS**

(Análisis de los hechos, conductas jurídicas o infracciones en que se fundamenta el presente acto).

1. Que la sociedad **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5** celebró el contrato de concesión No 012 de 2010 con el ente gestor del sistema, la empresa **TRANSMILENIO S.A.**, cuyo objeto consiste en la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SIPT para la zona 6 (suba centro sin operación troncal).
2. Que a partir de la entrada en operación del objeto del contrato se empezaron evidenciar incumplimientos a cargo de **"EGOBUS" S.A.S.**, una ausencia de gobernabilidad a cargo de sus administradores y especialmente actos negligentes por parte de los mismos, tal como se describirá en el acápite de pruebas del presente acto administrativo.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

3. Que mediante Resolución No 4677 del 30 de abril de 2013, el Superintendente de Puertos y Transporte decidió someter a control a la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S., con motivo especialmente de los siguientes hallazgos 1) irregularidades referentes al pago de rentas a los propietarios, obligaciones relacionadas con la operación, retraso en la vinculación de la flota, pago de conductores, omisión en la entrega de información financiera 2) incumplimiento en Área de vehículos, Área de operaciones, Área de seguridad 3) ausencia de información financiera.
4. Que desde la adopción de la medida de control a la fecha, la Superintendencia de Puertos y Transporte no ha evidenciado la debida gestión por parte de los administradores de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S., para mitigar o eliminar las causas o situaciones críticas que dieron origen al sometimiento a control.
5. Que es de público conocimiento la repercusión que han tenido las situaciones administrativas y financieras de la compañía sobre la efectiva prestación del servicio público de transporte masivo urbano en la ciudad de Bogotá, al generarse traumatismos por el incumplimiento de la incorporación de flota según los términos del contrato de concesión celebrado entre "EGOBUS" S.A.S y TRANSMILENIO S.A, además de los ceses de operaciones por parte de la flota que se encuentra en condiciones de operar.
6. Que una vez evidenciada la afectación al servicio público de transporte masivo a cargo del operador "EGOBUS" S.A.S, se hace inminente y necesario la adopción de una medida administrativa que procure la recuperación empresarial de la compañía y el cumplimiento de las obligaciones y deudas que ha contraído, fundamentalmente por la conducta negligente con que han actuado sus administradores en el cumplimiento de las normas comerciales, laborales, fiscales entre otras, tal como se demuestra en el siguiente capítulo.

### Título III

#### **ASPECTOS PROBATORIOS**

(Análisis de las pruebas que determinan la ocurrencia de los hechos objeto de reproche y que sustenta la decisión a adoptar)

1. **Descargos presentados por el gerente y miembros de junta directiva de la empresa EGOBUS S.A.S.**

Mediante radicado de entrada No 20145600386012 del 16-06-2014 el representante legal y los miembros de junta directiva de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

presentan argumentos de defensa contra el auto 7874 del 22 de mayo de 2014, emanado por esta Superintendencia, en el sentido de indicar que no es cierto que los administradores de la compañía hubiesen desplegado conductas negligentes y gravemente defectuosas que dejen en tela de juicio el cumplimiento de sus deberes con la diligencia en que debe actuar un buen hombre de negocios y mucho menos que dicho actuar hubiese colocado a la compañía en la situación fáctica en que hoy se encuentra, lo anterior es fundamentado principalmente en los siguientes aspectos:

*"Si se observa detenidamente el contenido y formulación del cargo con su correlativa prueba de incumplimiento esbozada en el auto de marras, incurre en un error la Superintendencia al trasladar responsabilidad de un cargo cuyo destinatario es el accionista a los miembros de junta directiva y/o administradores de la sociedad. (...)*

*(...) No puede tenerse como valido para remover y sancionar a los Miembros de Junta Directiva un cargo que palmariamente va dirigido es a un accionista de manera clara, puntual y taxativa."*

Sobre el particular y desde ya, reconoce este Despacho qué le asiste la razón al recurrente en el sentido de alegar la imposibilidad de imputar responsabilidades a los administradores de la compañía y tratar de determinar un actuar negligente de su rol cuando lo que se incumple es una obligación que le asiste como accionista qué también lo es de la compañía.

*"Debe diferenciar claramente el órgano de control y vigilancia que una cosa es no tener recursos para el pago y otra muy diferente es dar la orden de no pago o permanecer callado frente a la obligación (...) para que proceda la sanción en contra de los administradores no es suficiente con señalar el cargo motivo de incumplimiento sino que es menester del órgano sancionador probar la negligencia, la mala fe, la falta de lealtad, el dolo o la culpa con que se obro, por la potísima razón que el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo, no objetivo, lo que trae de Perogrullo que la simple emaciación del cargo no es causal de sanción, si previamente no se demuestra que el hecho sucedió (...)"*

En este aspecto, es pertinente señalar que el momento procesal para determinar el grado de responsabilidad y la sanción a imponer en caso de encontrarse probado un hecho y discutido por el investigado, es precisamente este, motivo por el cual más adelante se procederá a señalar los argumentos que sustentan la responsabilidad subjetiva de los administradores frente a La falta de capital de trabajo que permita cumplir con el objeto del contrato de concesión

Debe aclararse además que este Despacho no discute que se haya o no dado órdenes de no pago de deudas de la compañía por parte de sus administradores, ni que estos no hayan buscado obtener ganancia en la operación, o que sea responsabilidad de los administradores el hecho de no haber llegado al punto de equilibrio del negocio o la actual crisis financiera que atraviesa el operador. Lo que realmente se reprocha es que ante la falta de capital de trabajo que permita el cumplimiento de las obligaciones con terceros que le permita desarrollar el

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

objeto social no se haya convocado de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de la situación por que atravesaba la compañía.

*"Con relación a la información no suministrada al sistema nacional de supervisión al transporte -VIGIA-, de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, manifestamos a ustedes que para los años 2009 no existía la empresa EGOBUS S.A.S y para el año 2010 se constituyó en Cámara de Comercio en el mes de noviembre, y obtuvo su habilitación tan solo en el año 2011, por consiguiente la información faltante corresponde solo al año 2011 y 2012; para la fecha de respuesta mediante el presente escrito se encuentra ingresándose en el sistema VIGIA con el animo de normalizar la situación."*

Al respecto y habiéndose reconocido por parte del Representante Legal de la empresa y los Miembros de Junta Directiva, se tiene que EGOBUS S.A.S no cumplió con la remisión de su información financiera en los plazos y términos establecidos por la normatividad emanada por Supertransporte, incumplimiento que a todas luces resulta ser imputable a la administración, así en el destraslado de pruebas se aporte constancia de la incorporación de la información del año 2011 emitida por la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor, la cual no presenta argumento alguno que permita eximir su responsabilidad de haber actuado tardíamente, sin el cuidado, esfuerzo, diligencia y exigencia con que cotidianamente actúa un buen hombre de negocios.

Reviste entonces gravedad mayor el hecho que esta Superintendencia no haya tenido noticias de la situación de uno de sus vigilados, cuando se disponía de una herramienta (VIGIA) que facilitaba la interacción de su información con el estado, obstruyéndose así la función de supervisión de Supertransporte.

Finalmente y en lo atañe al desconocimiento a ordenes emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, no se presentan pronunciamientos pues ya ha sido evidenciado el hecho referente a que no se dio cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No 004677 de fecha Abril 30 de 2013, el cual en su tenor literal determinó: "ARTICULO TERCERO.- Ordenar a la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES EGOBUS S.A.S. con Nit 900.398.793-5, remitir en medio físico y magnético dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta resolución, los estados financieros y sus respectivas notas, con cortes a 31 de diciembre de 2011, a 31 de diciembre de 2012, comparativos de las dos vigencias y estado de cuentas por pagar por servicios, proveedores, empleados, seguridad social, impuestos y compra de vehículos, clasificado por edades, con corte a 31 de diciembre de 2012, todos estos documentos certificados y dictaminados,. Así mismo se ordena la remisión de la demás información requerida por esta entidad a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento en el envío de dicha información."

Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

2. Memorando No. 20148200041753 del 20 de mayo de 2014 emitido por la Delegada de Tránsito y Transporte.

Del contenido de este documento, concluye el Despacho que la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S, al no haberse registrado en el sistema vigía y no reportar su información financiera de los años 2012 y 2013 incumplió las Resoluciones No 2887 y 3428 de 2011, 2940 y 3054 de 2012, 8595 de 2013 y la Circular externa 004 del 01 de abril del 2011 para el Registro de los Vigilados en el sistema VIGÍA, todas estas emanadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, hecho que resulta imputable al representante legal de la compañía y que reviste una gravedad de tal magnitud que impide y obstruye el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia delegadas a Supertransporte, más aun si se tiene en cuenta que no ha existido actuación alguna para subsanar este hecho en el tiempo que lleva sometida a control la empresa.

3. Informe de visita presentado con radicado No 20148300032773 del 21 de marzo de 2014:

De este informe de visita pueden extractarse entre otros, los siguientes hallazgos, que al ser presentados por personal adscrito al Grupo de Sometimiento a Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte constituyen prueba directa de la ocurrencia de los hechos en éstos descritos, a saber:

"NO ENTREGA DE LA INFORMACION FINANCIERA A SUPERTRANSPORTE"

*Revisado el Sistema VIGIA, EGOBUS S.A. no ha ingresado la información financiera, incumpliendo de esta forma los plazos indicados para reportar la información de los años 2010, 2011, y 2012".*

Sobre el particular como ya se hizo referencia se vulneró lo dispuesto en las Resoluciones No 2887 y 3428 de 2011, 2940 y 3054 de 2012, 8595 de 2013 y la Circular externa 004 del 01 de abril del 2011.

"CUENTAS POR PAGAR AÑO 2013

CUENTAS POR PAGAR	VALOR
Proveedores Nacionales (alistas de vehículos, repuestos, etc., deuda con los COCHES)	3.086.768.950
Arriendos	166.218.645
Honorarios	135.704.047
Seguros	279.363.032
Otros saldos rentas de los propietarios por pagar	1.999.266.880
Deudas con accionista	1.817.225.333

Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

Aportes Seguridad social	61.813.000
retención en la fuente	321.541.447
Autoretención CREE	29.602.576
retención de Industria y Comercio	61.460.786
Impuesto de industria y comercio	75.579.625
Obligaciones laborales	567.387.210
Otros pasivos (contratos de suministros con préstamo para capital de trabajo)	3.790.000.000

De lo anterior encuentra el despacho la trasgresión al Artículo 224 Código de Comercio, por parte de la Junta Directiva y el Representante Legal de EGOBUS, en la medida que ante la falta de capital de trabajo necesario para el cumplimiento del objeto social a cargo de la sociedad, no se pudo establecer que los administradores hayan convocado de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha situación.

Aunado a lo anterior y según el tipo de deudas a cargo del operador de transporte se tiene el desconocimiento de las normas que se enuncian enseguida:

**APORTE A SEGURIDAD SOCIAL:** Artículos 17, 22, 153, 157, 161 y 204 de la Ley 100 de 1993; Artículos 4° y 13 del Decreto 1295 de 1994; Artículo 7 de la Ley 21 de 1982; Artículo 21 de la Ley 27 de 1974 y Artículos 1 al 4 Decreto 1670 de 2007.

**RETENCIÓN EN LA FUENTE:** Artículo 641 al 643 del Estatuto Tributario.

**AUTORETENCIÓN CREE:** Decreto 1828 del 27 de Agosto de 2013 emanado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Decreto 499 del 22 de Agosto 22 de 1994, Decreto 807 de 1993.

**OBLIGACIONES LABORALES:** Numeral cuarto del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### FALTA DE INCORPORACIÓN DE FLOTA

*"De acuerdo a lo indicado por TRASNMILENIO S.A.S. con respecto a la flota, EGOBUS S.A.S no ha cumplido al 28 de febrero de 2014 en un 90% ya que había haber vinculado 965 vehículos de los cuales están en operación solo 93, incumpliendo con la vinculación de 872".*

De lo descrito con anterioridad encuentra el Despacho la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 3109 de 1997, en cuanto que no se cumple las condiciones de capacidad técnica en el número de buses exigidos para la operación por parte de Transmilenio S.A. además de la

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

violación al artículo 22 de la ley 336 de 1996 al no contar el operador de servicio público con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.

**INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS:**

Según los hechos y pruebas descritos con anterioridad, encuentra el Despacho a su vez incumplidos por parte del Representante Legal de la compañía y los miembros de la Junta Directiva de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S los deberes estatutarios señalados enseguida:

- Con relación al representante Legal como accionista.

**"ARTICULO 29 FUNCIONES DE LOS ACCIONISTAS:**

*Serán funciones de cada uno de los accionistas de EGOBUS S.A.S durante la vigencia de la concesión y sus prorrogas las siguientes:*

*De Correival:*

- a.) (...)
- b.) *Disponer de la flota*
- c.) (...)
- d.) (...)
- e.) (...)
- f.) (...)
- g.) *Dar la orden de pagos de cada uno de los gastos que genere la operación.*
- h.) *Buscar siempre obtener el máximo de ganancia en la operación*
- i.) *Dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias, obligaciones y responsabilidades señaladas en el contrato de concesión*
- j.) (...)
- k.) *Todas aquellas obligaciones del operador que se encuentran establecidas directa o indirectamente por el pliego de condiciones TMSAS-LP-004- del 2009 y los contratos de concesión en los que EGOBUS S.A.S sea operador adjudicatario*
- l.) (...)
- m.) (...)

**ARTÍCULO 49 (...)**

*Remuneraciones y distribución de utilidades. (...) "se advierte mediante este documento estatutario que el concesionario EGOBUS S.A.S, ha adquirido la obligación irrevocable de pagar la renta fija mensual pactada en los contratos de asociación y proformas que se firmaron con los propietarios de los vehículos de transporte público de la ciudad en los términos del pliego de condiciones TMSA-*

2

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
 LP-004-2009, dicha renta se ajustara anualmente de conformidad al índice establecido por TRANSMILENIO, es decir el IPC que fije el Gobierno Nacional.

*La renta pactada tendrá prevalencia sobre cualquier pago y se girar antes de las utilidades, remuneraciones o pago alguno que se hiciera a cualquier título."*

**INCUMPLIMIENTOS A ÓRDENES EMITIDAS POR SUPERTRANSPORTE:**

En cuanto a órdenes emitidas por esta Superintendencia se tiene como incumplidas las siguientes:

- Artículo Tercero de la Resolución No 004677 de fecha Abril 30 de 2013, el cual en su tenor literal determinó: *"ARTICULO TERCERO.- Ordenar a la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES EGOBUS S.A.S. con Nit 900.398.793-5, remitir en medio físico y magnético dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta resolución, los estados financieros y sus respectivas notas, con cortes a 31 de diciembre de 2011, a 31 de diciembre de 2012, comparativos de las dos vigencias y estado de cuentas por pagar por servicios, proveedores, empleados, seguridad social, impuestos y compra de vehículos, clasificado por edades, con corte a 31 de diciembre de 2012, todos estos documentos certificados y dictaminados,. Así mismo se ordena la remisión de la demás información requerida por esta entidad a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento en el envío de dicha información."*

Con lo anterior se evidencia una vez más el actuar negligente de los administradores de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S, al desconocer y reincidir en el incumplimiento de las reglas establecidas por Supertransporte para el envío de la información financiera de sus vigilados, con lo cual perjudica la labor de vigilancia de esta entidad de control, en la medida que se dificulta su labor de conocimiento de la situación financiera, contable y económica de la empresa.

En virtud de lo antes expuesto y analizadas las pruebas obrantes en el expediente que determinan desconocimiento de normas comerciales, fiscales y laborales, este Despacho logra evidenciar el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de diligencia<sup>26</sup> que le asisten al representante legal de la compañía y a los miembros de su junta directiva como administradores de la misma, conductas estas que han repercutido

<sup>26</sup> Artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

en una seria afectación de la empresa y que hacen inaplazable adoptar la decisión de retirarlos inmediatamente de sus cargos como medida correctiva en la búsqueda de una administración que logre un mejor panorama gerencial de la sociedad, mayor gobernabilidad en ésta y fundamentalmente su recuperación económica, para de esa manera honrar los compromisos y obligaciones adquiridas mediante la celebración del contrato de concesión No 012 de 2010 con TRANSMILENIO S.A.

Así las cosas, cabe señalar que no basta manejar los negocios con una diligencia y prudencia mediana, esto es, la de un buen padre de familia. Se exige además que los administradores actúen con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, es decir, con aquella que pondría un comerciante normal en sus propios asuntos, lo que supone un mayor esfuerzo y la más alta exigencia para los administradores en la conducción de los asuntos sociales, más aún si se tiene en cuenta que el objeto desarrollado por la compañía es un servicio público esencial, indispensable para la concreción de las finalidades de un estado social de Derecho.

De otra parte y en vista que se presenta un faltante de flota operativa para el SITP, cese de la operación se ha evidenciado una grave afectación a la prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Bogotá en condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad acorde a los principios rectores del transporte establecidos en la ley 105 de 1993, los cuales constituyen en sí mismos bienes jurídicos de carácter superior, que con celoso cuidado debe proteger esta Superintendencia, por lo tanto resulta procedente preservar la prestación del servicio público de transporte concesionada al operador, adoptando las medidas administrativas que permitan conjurar la crisis por la que atraviesa la compañía.

La decisión de remover al representante legal y miembros de junta directiva de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S, encuentra además sustento en el peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por Supertransporte, la obstrucción a la acción de supervisión, la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta entidad de control y fundamentalmente el bajo grado de diligencia con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales.

Estiman conveniente los encartados, hacer valer como prueba las gestiones financieras con Espinazas quien a nombre de la sociedad solicita crédito con Davivienda, Helm Bank S.A; así como con Yun Capital y Business Metrics y los resultados también obtenidos con Ashmore y Bancomext.

De lo anterior y una vez revisado y analizado lo aportado, bien puede establecer el despacho que efectivamente se dan gestiones que tienen de

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

alguna manera a mitigar y resolver el problema financiero por el que atraviesa la compañía, pero que ninguna de ellas resulta idónea para lograr el correspondiente objetivo, pues como se evidencia, ninguna de las gestiones antes mencionadas se ha materializado, pues a pesar de estar suscritas desde el 2011 inclusive, ningún resultado han producido y las mismas siempre quedaron sujetas a las condiciones financieras y de garantía viables para las compañías de financiamiento dentro de sus propias políticas. En suma, no basta con demostrar simples gestiones, pues estas deben ser ingentes, viables y materializables, es decir, que comporten un grado mínimo de efectividad.

No pueden los administradores, esperar resultados positivos de gestiones financieras de crédito, si no han saneado la situación crítica por la que atraviesa la compañía, pues de bulto resulta, de los estados financieros, que ningún actor del sector financiero encontraría garantía o siquiera el modelo de negocio fuere atractivo, pues del contenido de las ya prulinombradas actas de intención, las mismas se sujetan a requisitos y garantías que obviamente hoy no se han podido cumplir y por lo que ninguna solución objetiva y realizable se ha encontrado

De igual forma se pretende hacer valer como prueba uncontrato con el proveedor Petrolub y con la organización Terpel S. A, este último también, una mera carta de intención, que no podría tener el mismo valor probatorio que le dará el despacho al contrato ya mencionado con la firma petrolub, este último, que evidentemente resultaría valedero, pero no tendría el grado tal, para evitar el resultado ya mencionado, de este acto administrativo.

En cuanto a la solicitud por parte del investigado en relación con decretarse el testimonio del ingeniero Rafael Eduardo Rodríguez Sambrano como Secretario de Movilidad de Bogotá a fin que *"deponga sobre los hechos que tenga conocimiento y que den cuenta de la negativa de entrega de los recursos del "Fondo cuenta para la Reorganización del Transporte", los cuales tenían como destino directo los operadores con mayoría significativa de propietarios"*, este Despacho rechaza de plano la práctica de la misma toda vez que resulta inconducente y superflua para los efectos de la presente investigación, toda vez que la persona jurídica que en este estadio se analiza es precisamente la adjudicataria del contrato para la operación del servicio público de transporte y, es dicho sujeto de derecho quien tiene a su cargo la prestación del referido servicio por lo que, las obligaciones que se derivan del cumplimiento de la actividad son directamente exigibles a la empresa y no a otras entidades o personas que si bien, pudiesen tener alguna clase de relación facultativa u obligatoria de tipo legal, en nada exime a los actuales administradores de lograr el cumplimiento, reitera este Despacho, de la ley las órdenes que emita esta Superintendencia y los mismos estatutos de la empresa, siendo ése por consiguiente, el único análisis que efectúa ésta Superintendencia.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

---

Por otro lado, solicita el investigado se decrete la práctica de pruebas documentales en relación con "1. Se solicite a Transmilenio S.A. y/o Fiduciaria Popular la certificación de las rentas pagadas por Egobús S.A.S. a favor de los propietarios desde el inicio de la operación.

2. Se solicite Transmilenio S.A. y/o Fiduciaria Popular las certificaciones de los pagos realizados por Egobús a proveedores desde el inicio de la operación.

3. Se solicite a Transmilenio S.A., y/o Fiduciaria Popular las certificaciones de los pagos LABORALES y de SERVICIOS realizados por Egobús desde el inicio de la operación.

4. Se oficie a Transmilenio con el ánimo que informe a la fecha a cuánto ascienden las pérdidas acumuladas de cada uno de ellos operadores del SITP", este Despacho considera que decretar la práctica de las mismas es absolutamente superfluo e inconducente para los aspectos que acá se analizan en el presente acto administrativo, en atención a que requerir sobre las rentas pagadas por Egobús S.A.S. a favor de los propietarios, a proveedores, a los temas laborales y de servicios, son ítems que de modo alguno desvirtuarían el tema relacionado con la obligación de los administradores de cumplir la ley, las órdenes que imparte la Supertransporte y los mismos estatutos de la empresa, siendo claro, por consiguiente, que el juicio de valor que efectúa esta Superintendencia no está en entrar a determinar el grado de culpabilidad de cada administrador, sino, por el contrario, poner de presente una serie de incumplimientos que para el presente caso, ameritan una toma de decisiones de fondo por parte de la Supertransporte para lograr el fin último que se trazan las empresas en el marco del estado social de derecho, de conformidad con el artículo 333 de la C. Pol.

En lo referente a oficiar a Transmilenio con el ánimo que informe a cuánto ascienden las pérdidas de cada uno de los operadores del SITP, este Despacho considera que es una prueba superflua, por los mismos motivos expuestos anteriormente, en relación con que las pérdidas de otros operadores en nada influyen en el análisis en el que este Despacho se ha centrado que no es otro que analizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Supertransporte, la ley y los estatutos de la empresa, como persona jurídica única y encargada de cumplir el contrato de concesión que tiene a su cargo.

### CAPÍTULO III

#### RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER

Estima el Despacho que resulta razonable remover de su cargo a los administradores de la empresa e inhabilitarlos para el ejercicio del comercio por el término de seis (6) meses, en la medida que se ha demostrado plenamente el incumplimiento de la norma comercial, los estatutos de la compañía y las ordenes emitidas por esta Superintendencia, así mismo se fija la sanción en función de un juicio de adecuación, necesidad y proporcionalidad de la misma.

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

Así entonces, resulta adecuada la sanción en la medida que logra la finalidad de la misma, esto es reemplazar en pleno la administración actual de la sociedad, con miras a adoptar una medida en favor de la empresa, como lo es brindarle el apoyo de una dirección administrativa con un alto perfil y trayectoria reconocida.

De manera análoga es de resaltar lo necesaria que resulta la medida de remoción de administradores, si se tiene en cuenta lo reiterativo que resulta el juicio de falta de gobernabilidad al interior de la compañía, así mismo se tiene que no existe una solución más efectiva y adecuada sino el cambio del panorama gerencial de la empresa en procura de nuevos horizontes financieros y administrativos que permitan el cabal cumplimiento de la normatividad incumplida y la efectiva prestación del servicio público esencial del transporte masivo urbano.

Por ultimo encuentra el Despacho que el peligro generado a los intereses jurídicos tutelados por Supertransporte, como la debida prestación del servicio público de transporte masivo urbano y la protección a la empresa como ente económico que favorece la garantía del principalísimo derecho a la movilidad de los ciudadanos capitalinos, además de la obstrucción a la acción de supervisión, la renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta entidad de control y fundamentalmente el bajo grado de diligencia con que se atendieron los deberes y se aplicaron las normas legales, hacen proporcional, idónea y conveniente la medida a adoptar.

#### CAPÍTULO IV

##### SUJETOS DE SANCIÓN

(Personas naturales o jurídicas que desplegaron la conducta ilegal y que resultan destinatarias de la sanción a imponer)

En calidad de representante legal de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, la persona jurídica CORREVIAL S.A.S con Nit 900.349.172-2, la cual a su vez se encuentra representada por el señor MARIO ALVAREZ ULLOA con cedula No 19.342.752.

En calidad de miembros de junta directiva de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, las personas identificadas a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	
Gooding Barrera Carlos Eduardo	79157615
Segundo Renglón	
Suarez Ortiz Oscar	79361545

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----	
Tercer Renglón	
Ruiz García Alirio Hernán	79150858
Cuarto Renglón	
Sierra Fajardo Edwin Yesid	79648951
Quinto Renglón	
Ruiz Silva Tomas	19480521

En mérito de lo expuesto el Superintendente de Puertos y Transporte,

**RESUELVE:**

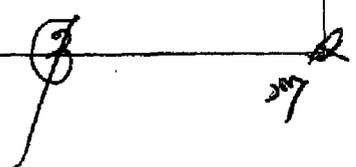
**ARTÍCULO PRIMERO: REMOVER** inmediatamente a la persona jurídica **CORREVIAS S.A.S** representada por el Señor **MARIO ALVAREZ ULLOA** identificado con cedula No **19.342.752** o quien haga sus veces, del cargo de Gerente y Representante Legal de la **SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5** y domiciliada en la ciudad de Bogotá de que trata el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INHABILITAR** para ejercer el comercio por el término de **SEIS (06) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto al señor **MARIO ALVAREZ ULLOA con cedula No 19.342.752.**

**ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR** al doctor **ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.145.943** como gerente y representante legal principal de la **SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5** de que trata este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: REMOVER DEL CARGO** de miembros de la junta directiva de la **SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a las personas que se identifican a continuación:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Primer Renglón	
• Gooding Barrera Carlos Eduardo	79157615
Segundo Renglón	
• Suarez Ortiz Oscar	79361545
Tercer Renglón	
• Ruiz García Alirio Hernán	79150858
Cuarto Renglón	
• Sierra Fajardo Edwin Yesid	79648951
Quinto Renglón	



Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

- |                                |          |
|--------------------------------|----------|
| • Ruiz Silva Tomas             | 19480521 |
| Sexto Renglón                  |          |
| • Quiroga Mogollón Luis Carlos | 140946   |

**ARTICULO QUINTO: INHABILITAR** a los miembros de la junta directiva de la SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5 de que trata el presente acto administrativo para el ejercicio del comercio por un término de SEIS (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, a las personas que se identifican a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	
• Gooding Barrera Carlos Eduardo	79157615
Segundo Renglón	
• Suarez Ortiz Oscar	79361545
Tercer Renglón	
• Ruiz García Alirio Hernán	79150858
Cuarto Renglón	
• Sierra Fajardo Edwin Yesid	79648951
Quinto Renglón	
• Ruiz Silva Tomas	19480521
Sexto Renglón	
• Quiroga Mogollón Luis Carlos	140946

**ARTÍCULO SEXTO: DESIGNAR** a las siguientes personas como miembros de la Junta Directiva de la SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5 de que trata este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglón	
• Doris Hormaza León	41.674.641
Segundo Renglón	
• Edda Silvia Rodríguez de Gomez	41.635.090
Tercer Renglón	
• Biviana Del Pilar Torres Castañeda	52.864.379
Cuarto Renglón	
• Juan Manuel Noguera Arias	79.141.955
Quinto Renglón	
• Gilberto Naranjo Ramírez	79.291.178

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** al Gerente y Representante Legal designado y a los nuevos miembro de junta directiva designados que de conformidad con lo

**Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.**

-----  
dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 deben proceder de inmediato a cumplir con las obligaciones que le señala el mencionado artículo para la adecuada administración de la **SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5**, e igualmente, que de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, "*se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de sociedades*".

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** al Gerente y Representante Legal principal designado y a los miembros de la Junta Directiva designados, que cuentan con un término de SEIS (06) meses calendario contados a partir de la posesión de los respectivos cargos para cumplir con las órdenes impartidas por esta entidad y el cumplimiento de la ley y los estatutos sociales; término prorrogable hasta por un periodo igual, para elaborar, hacer aprobar e iniciar la correcta ejecución del plan de Recuperación y Mejoramiento de la entidad y, para hacer que la sociedad vigilada cumpla con todos y cada uno de los requisitos de ley.

**ARTÍCULO NOVENO: EXIGIR**, al señor **MARIO ALVAREZ ULLOA**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción de sus cargos ponga a disposición del Gerente y Representante Legal principal designado y a los miembros de la Junta Directiva, los libros y documentos sociales de la sociedad, entre ellos:

- Libros de actas de Junta Directiva y Asamblea de Accionistas
- Libro de Registro de Socios
- Libro de Inventario y Balance
- Libro Mayor y Balance
- Libro Diario

**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR**, al señor **MARIO ALVAREZ ULLOA**, entregar y rendir un informe de gestión de las cuentas comprobadas de su gestión al representante legal designado, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995 y; a prestar toda su colaboración para la pacífica y sana posesión del cargo por parte del representante legal y miembro principal de junta directiva designados mediante este acto administrativo, so pena de multa por incumplimiento.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR**, al revisor fiscal señora **DIANA MARCELA LINERATO** con Tarjeta Profesional 71889-T para que presente dentro de los (10) diez días comunes siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, un informe sobre la situación general de la **SOCIEDAD EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5** de que trata este acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al gerente y representante legal designado citar a reunión a la **JUNTA DIRECTIVA** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución a fin de poner a consideración el Plan de Recuperación y Mejoramiento de la **SOCIEDAD EMPRESA GESTORA**

27

Por medio de la cual se ordena remover de su cargo al Representante Legal y a los miembros de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5, se imponen unas inhabilidades y se dictan unas órdenes.

OPERADORA DE BUSES "EGOBUS" S.A.S. con Nit 900.398.793-5 de que trata este acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: ORDENAR** al gerente y representante legal designado citar a reunión de la JUNTA DIRECTIVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución a fin de fijar sus honorarios, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los de los demás administradores y serán retroactivos a la fecha de ejecutoria de esta resolución.

**PARAGRAFO.** En todo caso y mientras la junta directiva fija los honorarios del gerente y representante legal designado, los honorarios serán los mismos que a la fecha devengue el Representante legal removido.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: ORDENAR** que por conducto de la Secretaria General se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011, a las personas descritas en los artículos anteriores o al apoderado debidamente facultado; en su defecto por aviso de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en las oficinas de Egobus S.A.S ubicadas en la Calle 49 No. 13-33 Of. 903 de la ciudad de Bogotá D.C. o donde corresponda.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte, en los términos de los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

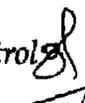
**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, **REMITASE** a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá para su correspondiente inscripción en el registro mercantil y demás fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.



**JUAN MIGUEL DURAN PRIETO**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyecto: Javier Ricardo Melo C. / Grupo Sometimiento a Control   
Revisó: Mauricio Barón Gramados/ Coordinador Grupo Sometimiento a Control   
Revisó: Lina Marcela Cuadros/ Jefe Oficina Jurídica 